Bogotá D.C., 20 de julio de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

**REF: RADICACIÓN DE PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley **“POR LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE EL VÍNCULO AFECTIVO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, SE GARANTIZA SU BIENESTAR EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY SIMONA”.**

Fraternalmente,

**Andrea Padilla Villarraga**

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2025**

**“POR LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE EL VÍNCULO AFECTIVO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, SE GARANTIZA SU BIENESTAR EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY SIMONA”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reconocer y proteger el vínculo afectivo de los animales de compañía dentro del núcleo familiar, mediante la modificación de algunas disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso necesarias para garantizar el bienestar animal en los procesos judiciales y notariales de divorcio, disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos y separación de cuerpos.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los animales de compañía sujetos a las medidas de custodia, cuidado y visitas son los definidos como tal en el artículo 687 del Código Civil, que hayan sido adquiridos a cualquier título durante el matrimonio civil, religioso o la unión marital de hecho. Los animales obtenidos con anterioridad no serán objeto de disputa.

**PARÁGRAFO.** Las medidas que se adopten en aplicación de esta ley deberán garantizar que los animales de compañía considerados de asistencia o de apoyo emocional, mantengan el vínculo con la persona a cargo de ellos. Lo anterior se acreditará en los procesos jurídicos o notariales a los que hace mención la presente ley, mediante el certificado de animal de asistencia o de apoyo emocional emitido por un profesional competente.

**ARTÍCULO 3°. CAUSALES DE DIVORCIO.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 154 del Código Civil:

**ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.** Son causales de divorcio:

(...)

11. El maltrato, violencia, y trato cruel a los animales de compañía.

(...)

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos, **así como los derechos y deberes sobre los animales de compañía en los términos de la legislación vigente.**

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5°. SEPARACIÓN DE CUERPOS.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 166 del Código Civil, el cual quedará así:

“(...)

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes,la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, el sostenimiento de cada cónyuge, **así como la forma en la que asumirán el cuidado y los gastos necesarios para garantizar la protección y el bienestar de sus animales de compañía, de conformidad con los principios del artículo 3 de la ley 1774 de 2016.** En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

(...)”

**ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Adiciónese un numeral al artículo 21 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

22. De la custodia, el cuidado y las visitas de los animales de compañía, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

**ARTÍCULO 7°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.** Adiciónese el siguiente numeral del artículo 389 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

7. A quién corresponde el cuidado y la custodia del animal de compañía, la manera y proporción en la que los cónyuges deben contribuir a los gastos necesarios para su manutención responsable, y el régimen de visitas al animal, conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

Para la asignación de la custodia del animal de compañía, el juez deberá considerar, como mínimo, la existencia de hechos o de riesgos de violencia dentro del hogar, violencias basadas en género, violencia vicaria o situaciones de cualquier naturaleza que puedan afectar el bienestar del animal, así como las cualidades de los vínculos afectivos de las personas con el animal y su capacidad de cuidado, protección y tenencia responsable.

El juez podrá disponer el alojamiento del animal en la red familiar ampliada, cuando sea lo más conveniente para su bienestar o, en caso extremo, pondrá ponerlo a disposición de la entidad territorial competente en materia de protección y bienestar animal.

**ARTÍCULO 8°. MEDIDAS CAUTELARES.** Adiciónese un literal al numeral 5 del artículo 598 de la ley 1564 de 2021, el cual quedará así:

g) Dejar a los animales de compañía al cuidado de uno de los cónyuges, de ambos, o de un tercero que acuerden las partes, acordando el monto económico que cada cónyuge debe aportar, según su capacidad financiera, para los gastos de manutención, bienestar y cuidado integral del animal, de conformidad con los principios señalados en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016. En caso de no llegar a un acuerdo, el juez determinará el tercero que considere, con el fin de garantizar la protección y bienestar del animal.

**ARTÍCULO 9°. ACUERDO DE CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS SOBRE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.** La petición de divorcio del matrimonio civil, la disolución de la unión marital de hecho y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notaría incluirán un acuerdo suscrito por los cónyuges o compañeros permanentes, en el que se informe si hay animales de compañía dentro de la unión o sociedad conyugal y la forma en la que las partes asumirán y garantizarán la protección de aquellos, especificando la cuantía de los gastos y el modo de su cumplimiento, la custodia, el cuidado, el régimen de visitas y los demás aspectos que se estimen necesarios para mantener los vínculos afectivos con los animales y garantizar su bienestar integral.

**PARÁGRAFO.** El notario deberá preguntar a las partes que presenten petición de divorcio del matrimonio civil, de disolución de la unión marital de hecho y de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, si existen vínculos afectivos con los animales de compañía que hagan parte de la unión o sociedad conyugal y solicitará el acuerdo sobre la custodia, el cuidado y las visitas a los animales de compañía, según lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 11°. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.** El incumplimiento de las medidas señaladas por el juez o pactadas de común acuerdo, respecto de la custodia, el cuidado, los gastos de manutención y las visitas a los animales, causará la pérdida de la propiedad, tenencia, posesión y custodia de la parte que haya incumplido, además de la obligación de satisfacer las cuotas adeudadas para el animal hasta la fecha de la pérdida.

Cualquier cónyuge o compañero permanente puede renunciar a la propiedad, posesión y custodia del animal en favor de la otra. Quién lo haga, deberá satisfacer las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la renuncia.

**ARTÍCULO 12°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

Fraternalmente,

**Andrea Padilla Villarraga**

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

**“PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2025**

**“POR LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE EL VÍNCULO AFECTIVO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, SE GARANTIZA SU BIENESTAR EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY SIMONA”.”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO DE LA LEY**

La presente ley busca redimensionar las interacciones con los animales domésticos de compañía cuando se ven sometidos a pleitos judiciales en virtud de cambios en las relaciones de las familias que optan por recibirles y darles un hogar. En esa materia, se trata de fijar reglas que garanticen la protección y bienestar animal en los procesos judiciales y notariales de sucesión, divorcio, disolución de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, entre otros. Esto en atención a la evolución de los vínculos afectivos con los animales domésticos de compañía dentro de las familias colombianas.

1. **JUSTIFICACIÓN**

En los últimos años, la presencia de animales de compañía —especialmente perros y gatos— en los hogares colombianos ha aumentado considerablemente. Según el DANE, se estima que el 67% de las familias en Colombia cuenta con al menos un animal de compañía[[1]](#footnote-1), lo que equivale a 4.4 millones de hogares. Este fenómeno no solo ha transformado la percepción que los seres humanos tienen sobre los animales, sino que también ha puesto en evidencia la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a estos cambios sociales.

Como consecuencia, la legislación ha tenido que evolucionar. Por un lado, se han reforzado las normas penales que sancionan el maltrato animal; por otro, se han establecido disposiciones para resolver conflictos de convivencia entre vecinos derivados de la tenencia de mascotas. Asimismo, se han implementado regulaciones para controlar la comercialización de animales de compañía y la oferta de servicios asociados a ellos.

En este contexto, el creciente rol afectivo de las mascotas en los hogares ha generado nuevos desafíos jurídicos, particularmente en casos de divorcio o separación, donde surge el conflicto sobre la custodia del animal. Si bien desde un punto de vista estrictamente normativo, el vínculo que existe entre los animales de compañía y sus cuidadores está determinado por el régimen de propiedad consagrado en el Código Civil, a partir de la expedición de la Ley 1774 de 2016 se determinó que los animales no son cosas, sino seres sintientes. Este cambio de paradigma adquiere especial relevancia al analizar y reconocer que los animales de compañía, es decir, aquellos con quienes se comparte la intimidad del hogar y la cotidianeidad, hoy tienen un espacio importante en la vida afectiva de las personas y son considerados un miembro más de la familia. No solo por las bondades terapéuticas de su compañía y por los afectos depositados en ellos, suscitados por vacíos, necesidades o expectativas, sino por el vínculo tierno, cariñoso y de responsabilidad que sus cuidadores construyen con ellos.

En este sentido, tal como ocurre con otros integrantes de hogares responsables, los animales se convierten en generadores de decisiones: qué vacaciones tomar para ir con ellos o con quien dejarlos para su cuidado, cómo organizar el presupuesto para que no les falte nada, cuáles bienes y servicios tomar para mejorar su bienestar, etc. A ello ha respondido el mercado, adecuando sus servicios (hotelería, turismo, servicios fúnebres, lugares de trabajo, etc.) para recibir a animales de compañía; por ejemplo, los llamados espacios “*pet friendly*”.

En consideración a lo anterior, es evidente que los vínculos emocionales que se forjan entre los animales y sus cuidadores han modificado la institución familiar y por lo tanto deben estar protegidos por el ordenamiento normativo; no solo para salvaguardar derechos –por ejemplo, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar–, sino para atender jurídicamente los conflictos que puedan surgir en atención a este nuevo marco de relaciones. De hecho, ya hay pronunciamientos judiciales que, más que proteger el derecho de propiedad de humanos sobre animales, buscan proteger el vínculo afectivo humano-animal y cesar posibles afectaciones causadas por el desconocimiento de este vínculo estrecho y significativo. Por ejemplo, sabemos de decisiones que han tutelado el derecho a la libertad de locomoción mediante la orden de permitir el acceso de animales domésticos de compañía a espacio público[[2]](#footnote-2), que prohíben poner barreras para que las personas permanezcan y disfruten con sus animales[[3]](#footnote-3), o que ordenan adoptar medidas para garantizar la salud de un animal doméstico de compañía[[4]](#footnote-4).

Estas decisiones tienen, en común, una consideración sobre la estrechez y significancia de los vínculos afectivos establecidos entre los animales de compañía –seres sintientes– y sus cuidadores, lo que, de lejos, rebasa la odiosa y obsoleta visión civilista o de mera propiedad de los segundos sobre los primeros, y pone en primer plano el cariño, la solidaridad, el cuidado, la ternura y el afecto entre unos y otros.

Incluso, desde áreas del saber como la antrozoología (Estudios Humano Animal - EHA) se ha demostrado que los seres humanos sienten por sus animales de compañía afectos tan intensos y desarrollan con ellos relaciones tan estrechas como las que generan con otras personas del núcleo familiar. Por ejemplo, la doctora en salud pública y profesora de la Universidad Nacional de Colombia, Myriam Acero Aguilar, sostiene que: *“Expresiones como «es que es una personita más de la familia» denotan –más allá de dotar literalmente al animal de todas las cualidades humanas– una necesidad de expresar que el lugar del animal es la familia y que un perro o un gato está al mismo nivel que cualquiera de sus integrantes personas, siendo la familia el núcleo social más importante definido, en gran medida, por relaciones de parentesco y en el que habitan el cuidado, la compañía y el intercambio de afectos”.7*

Frente a esta realidad se tramita ante el Congreso de la República el presente proyecto de ley, que busca proteger a los animales de compañía dentro del núcleo familiar, fijando criterios jurídicos claros para determinar su disposición, cuidado y custodia en casos de divorcio, disolución de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos.

Este avance legislativo responde a una transformación cultural profunda: los animales de compañía están cada vez más presentes en los hogares, no como meras “mascotas”sino como compañeros de vida, actores de la intimidad personal y familiar, partícipes de proyectos de vida y receptores de afecto, cariño, emociones y expectativas. Ante esta nueva realidad el derecho enfrenta el desafío de adaptar su doctrina y praxis para atender los retos que imponen las nuevas concepciones de familia y decisiones autónomas de las personas.

**2.1. Los vínculos entre los animales y los seres humanos: evolución en múltiples dimensiones.**

Los seres humanos han desarrollado vínculos afectivos complejos con individuos de otras especies (perros, gatos, etc.), estructurados en tres ejes claves: el afectivo (apego emocional), el de interdependencia (necesidades mutuas) y el de responsabilidad recíproca (cuidado compartido). Esta multifacética realidad se manifiesta con particular claridad en los siguientes ámbitos:

1. **Dimensión psicológica**

La interacción entre los humanos y animales sigue cuatro principios básicos para establecer un vínculo afectivo: seguridad, tranquilidad, afinidad e intimidad. La primera refiere a la sensación de protección y salvaguarda que le brinda la mascota. La segunda, permite a la persona tranquilizarse y expresar un comportamiento relajado, una forma de bajar las tensiones, lo cual permite una percepción confiable de la persona. La tercera, la asignación y asimilación de un rol en el vínculo afectivo considerándolo parte de la familia o un amigo que brinda compañía. La cuarta atiende a la posibilidad de comunicación entre el ser humano y el animal, así mismo su comprensión, en el caso del animal con la posibilidad de entender las señales verbales o no verbales del ser humano, mientras la persona entiende por medio de los comportamientos o conductas (acciones) del animal.

1. **Dimensión social**

Los hogares han comprendido un nuevo rol de las mascotas en sus vínculos afectivos y lo han incorporado como un miembro de vital importancia.

*“Es importante resaltar que las familias le confieren un lugar importante y significante a los caninos (...) confieren una notable importancia y preocupación por su bienestar no solo físico sino emocional teniendo en cuenta la recreación (paseos, juguetes, paseos familiares) y esto a su vez ha propiciado la unión familiar mediante la cooperación para su cuidado, dejando claro que la compañía de una mascota representa sentimientos de amor, paciencia y solidaridad familiar”* (Rivas, 2017)

Tanto así que implica esfuerzos emocionales y financieros para mantener la relación con las mascotas. De hecho, se pueden observar roles y comportamientos en el ciclo de vida de la familia. De la siguiente manera lo describe Díaz Videla (2015) reseñando diferentes estudios:

1. Cuando es un adulto joven soltero, la mascota tiene un papel de compañía, de socialización con otras personas, de posibilidad de expresión y de generación de un estatus social de reconocimiento de capacidades del cuidado y de ser elegido como pareja.
2. Cuando se trata de personas casadas, pero sin hijos, antes de tenerlos optan la decisión de criar una mascota para desarrollar capacidades de cuidado, afecto y fijación de límites. En esa etapa, la mascota asume un rol de apoyo emocional y resulta ser más efectivo en el control cardiovascular en momentos de estrés.
3. En el caso de personas casadas con hijos, los animales de compañía son de vital importancia para los niños, pues genera un vínculo en sentido de representar un par para ellos. La tenencia de animales en corta edad permite una comunicación, contacto y compañía en la familia, además ayuda a los menores de edad a desarrollar su identidad, la cual tiende a ser más empática, y ayuda a la preparación para futuras experiencia de vida como el nacimiento, la crianza, la enfermedad y la muerte, con adecuado acompañamiento de los padres para entender esas situaciones. Ya cuando son adolescentes, los animales de compañía pueden representar un momento importante para la aceptación de las personas en momentos donde se sienten incomprendidos, la asignación de responsabilidades de cuidado mientras buscan su independencia y la posibilidad de los padres de encontrar apoyo en el momento de los fallecimientos de sus ascendientes.
4. Una vez los hijos dejan el hogar, el padre y la madre encuentran en la mascota alguien que cubre la necesidad de compañía y cuidado a ser atendidos en razón de su experiencia. De hecho, contribuye a la reconfiguración de los lazos familiares en el marco del fortalecimiento del vínculo entre la pareja y esta con el animal.
5. Los adultos mayores, en su momento de soledad, enfermedad y aislamiento, ven a un animal de compañía una motivación para seguir viviendo, procurar el cuidado de su salud física y ser puente de comunicación con socialización de las personas.

En las interacciones familiares puede producirse el efecto de una triangulación con las mascotas, esto es, al momento de situaciones de mayor tensión se acude a la mascota para un reequilibrio emocional en crisis. De hecho, es notorio un incremento donde las parejas, al no resolver sus dificultades, afrontan la decisión intensa de definir la custodia y visitas del animal.

1. **Dimensión etológica.**

En relación con el comportamiento de las mascotas, se ha reconocido la existencia de un apego de los perros adultos a sus dueños en un sentido de observar comportamientos de proximidad, consuelo, búsqueda y efectos de base segura con sus propietarios (Palmer, 2008 citando a Topal 1998 y a Prato-Previde, 2003). Esto es una muestra de los vínculos creados con sus dueños (con quienes comparte y conviven en sus diferentes espacios) lo cual se expresa ante comportamientos.

1. **CONTEXTO JURISPRUDENCIAL**

Ante la ausencia de normas legales que regulen de manera expresa los conflictos de custodia y cuidado de animales de compañía en casos de separación o divorcio, resulta necesario analizar los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia. Estos fallos evidencian tanto la falta de claridad normativa como la insuficiencia de herramientas jurídicas con que cuentan los jueces. En este escenario, y en el marco de la interpretación del ordenamiento vigente, los tribunales han desarrollado nuevos criterios sobre la relación entre seres humanos y animales.

**Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Proceso No. 2023-00229 del 6 de octubre de 2023.**

En este caso el Tribunal se vio llamado a resolver un caso de conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 3 de Familia de Bogotá y el Juzgado 27 Civil de Circuito. El problema se suscita en cuanto el primero considera el asunto de asignación de visitas a perros por fuera los temas de competencia relacionados con la familia, mientras el segundo considera que al ser los animales sujetos de derecho pueden verse afectados por la separación de las parejas pues los consideran parte integrante de la familia. De lo anterior, el tribunal se formula los siguientes tres problemas jurídicos: *“i) ¿Los seres sintientes son considerados parte de la familia?, ii) ¿Les compete a los juzgados de familia conocer las regulaciones de visitas de los animales de compañía luego de la separación de los cónyuges?, iii) ¿al no existir regulaciones de la familia multi-especie se deberían aplicar las normas que establecen la custodia y demás asuntos relativos a los menores de edad?”*

En el marco de sus reflexiones, concluye que la legislación ha evolucionado en considerarlos seres sintientes de conformidad con el artículo 1 de la ley 1774 de 2016 con un estándar de protección, pero continuando en el régimen de propiedad de las personas, esto es, uso, goce y disfrute ponderado con el bienestar animal. Luego, abordando el concepto de familia multiespecie, establece conforme a unos estudios sociológicos y etológicos los requisitos para comprender ese tipo de relaciones así *“i) que las personas reconozcan a los animales como miembros de estas; ii) la posibilidad de que el animal asuma roles dentro de la misma.”* El primer requisito se satisface cuando las personas le asignan un atributo como el nombre, anteponen sus necesidades ante situaciones perturbadoras (mudanzas, vacaciones, divorcios) y le establecen un rol en la familia (hijo o hermano). Del segundo requisito, los animales se expresan ante sus comportamientos para apoyar de manera positiva a los seres humanos cuando detectan situaciones de estrés emocional.

Atendiendo esa evolución social, el tribunal concluye que el derecho debe adaptarse a una comprensión de familia multiespecie. Sin embargo, **reconoce un vacío legal y jurisprudencial en el tema de las competencias** a pesar de contar con un antecedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la factibilidad de los animales para ser objeto de medidas cautelares teniendo en cuenta los vínculos afectivos y el tema de la propiedad.

El tribunal concluye que se trata de una familia multiespecie cuya competencia en la discusión del régimen de visitas resulta ser el juez de familia. Incluso, considerando el mero debate de la propiedad, le corresponde en cuanto el tribunal considera que hace parte de la sociedad conyugal.

La decisión contó con un salvamento de voto del magistrado José Alfonso Isaza. Según el togado la competencia le correspondía al juez civil por tratarse de una competencia funcional la cual es improrrogable y absoluta. En ese sentido, las reglas de competencia no pueden ser interpretadas de forma extensiva o analógica sin están señaladas así en las normas en virtud del principio de legalidad.

La apertura de la discusión amerita la existencia de una regulación que habilite el conocimiento pleno al juez de familia para resolver los asuntos relativos a la custodia del animal.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 1926 del 3 de marzo de 2023.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, analizó una acción de tutela presentada para defender los derechos de los hijos a la unidad familiar, intimidad personal, dignidad, salud y libre desarrollo de la personalidad en procesos de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos donde se embargan animales de compañía, en virtud de las disposiciones del artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso desde un tratamiento de bienes.

El caso corresponde a una situación donde una mujer está demandando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de su expareja, quién ahora convive con otra persona, tiene dos hijos y el animal de compañía está en poder de su segunda pareja. Por lo anterior, la Corte asumió determinar si el juzgado incurrió en vía de hecho por decretar el embargo y el secuestro.

Al respecto, la instancia resolvió no conceder el amparo por subsidiariedad en cuanto la accionante cuenta con los medios para oponerse dentro de la diligencia de secuestro realizando las alegaciones pertinentes relativas a la propiedad y los vínculos afectivos.

En contra de esta posición, el magistrado Aroldo Wilson Quiroz, refirió la necesidad de explorar la figura de la familia multiespecie. Para ello realizó reflexiones respecto de la evolución en la comprensión jurídica de los animales, reconociendo a Colombia su interés en la protección de los animales desde el ámbito ambiental con el carácter ecológico de la Constitución Política de 1991 y el avance legislativo con antecedente de la ley 84 de 1989.

Respecto del Código Civil, el togado cita la sentencia de la Corte Constitucional C-467 de 2016 que declara exequibles los artículos 655 y 658 del Código Civil al considerar como cosas a los animales, esto es, ser objeto de apropiación y de las operaciones legales, sin por ello entender la posibilidad de los propietarios de contrariar el bienestar animal en tanto seres sintientes. Con ello, acude a la ley 1774 de 2016 para denotar la doble naturaleza jurídica de cosa y ser sintiente. Así pues, concluye la posibilidad de embargar y secuestrar al animal en procesos judiciales siempre y cuando no causen un sufrimiento injustificado, aspecto que debe motivar el juez cuando decreta el auto.

El juez Quiroz concreta su postura en establecer que debió concederse la acción de tutela puesto que el auto careció de toda motivación en analizar la condición de ser sintiente de animal y los posibles efectos en concederse la medida cautelar. También observa limitantes en la posibilidad de oposición del secuestro por la accionante, en tanto sólo puede esgrimirse los temas de posesión, pero no argumentos relativos a vínculos afectivos, cuestión que debe abordarse en otra oportunidad procesal, lo cual en una lectura de entrelíneas del salvamento significa al momento de decidirse la medida cautelar.

En el citado salvamento de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo afirma sobre el concepto de Familia multiespecie:

*“4.4.4.* ***Es cierto que en Colombia no se ha reconocido expresamente la familia multi-especie, pero no hay razón para oponerse a su reconocimiento, por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política.***

*Y es que la Corte tiene decantado, refiriéndose a este precepto, que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto» (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.° 7291). De allí́ que «hoy en día acepta ‘diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, hetero-afectivas, homo-afectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales’» (SC1947, 30 jun. 2022, rad. n.° 2015-00843- 01).”[[5]](#footnote-5)*

Es claro que, a pesar de la ausencia de un reconocimiento explícito de la familia multiespecie, la Corte Constitucional ha adoptado criterios abiertos y heterogéneos en cuanto a la conformación de las familias. Esto permite diversas expresiones y se alinea con un enfoque más moderno y flexible del ordenamiento jurídico, lo que facilita la consideración del reconocimiento de la familia multiespecie.

**Sentencia C-408 de 2024**

En la Sentencia C-408 del 20247, La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 594 del Código General del Proceso que enlista una serie de bienes que no pueden ser objeto de embargo. En esta medida, se decidió condicionar la exequibilidad de dicha norma, en el entendido de que **la lista de bienes inembargables allí contenida incluye también a los animales de compañía**, se resaltan algunas de las consideraciones expuestas por la Corte, así:

"(...) la Corte abordó el deber de protección animal a partir del principio de la dignidad humana y explicó que **la tenencia de mascotas hace parte de la garantía de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar y personal**. Adicionalmente, la Sala Plena recordó que los animales solo están sometidos al régimen jurídico de los bienes cuando: (i) las disposiciones que lo componen no son incompatibles con su carácter de seres sintientes o con el deber de protegerlos y (ii) **no existen normas especiales destinadas a regular las relaciones jurídicas en las que ellos puedan estar implicados**.

En segundo lugar, la Corte definió el concepto de animales de compañía como aquellos que son domésticos y (i) que generan relaciones emocionales y de mutuo apoyo con los seres humanos; (ii) sobre los que no media interés exclusivo de aprovechamiento económico, y (iii) que dependen de los seres humanos para su alimentación y cuidado. Para la Corte, los animales que hacen parte de la fauna silvestre no pueden ser considerados como animales de compañía. (...)"

Así, la Sentencia C-408 de 2024 dio un paso más en el reconocimiento de los animales al declarar que el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre bienes inembargables, comprende también a los animales de compañía. La Corte Constitucional no sólo los definió como aquellos seres domésticos que establecen vínculos de afecto y dependen de los seres humanos para su cuidado, sino que

Además, señaló que los animales de compañía y las personas están unidos, a menudo, en una relación de amor, cariño y cuidado que se vuelve central en la vida.

**Sentencia de casación SC1171-2022, radicado No.05001-31-10-008-2012-00715-01 del 8 de abril de 2022.**

La Corte Suprema, se refirió a la evolución del concepto de familia y a esa flexibilidad que ha venido imperando, teniendo en cuenta las dinámicas sociales y culturales. En este sentido, indicó lo siguiente:

*“La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.*

*De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción.* ***En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia****.”[[6]](#footnote-6)*

En dicha sentencia, se evidencia que las dinámicas sociales contemporáneas han propiciado una reconfiguración en la composición de las familias. Se reconoce que estas ya no se limitan exclusivamente a vínculos biológicos o jurídicos, sino que pueden conformarse mediante relaciones de hecho. En este contexto, se valoran aspectos como el afecto, la protección, el respeto y la solidaridad como elementos integradores, dentro de los cuales tienen cabida los animales de compañía.

**Sentencia C-577 de 2011.**

La Corte Constitucional estableció que el concepto de familia es inherentemente heterogéneo, es decir, refleja la diversidad de modelos familiares existentes. Esta flexibilidad posibilita la transición de una perspectiva estática a una dinámica y evolutiva en las relaciones familiares, dado que las personas toman decisiones sobre su propio grupo familiar, según sus preferencias, experiencias, circunstancias y elecciones de vida[[7]](#footnote-7).

1. **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 42 hace alusión a la familia, menciona que está se construye a partir de vínculos naturales y/o jurídicos por la decisión de libre de un hombre y/o una mujer de responsablemente conformar. De allí que, uno de los vínculos que no pueden ser desconocidos en el ámbito de la familia son con los animales domésticos, con los cuales se comparte un hogar y una vida.

También, el artículo 16 constitucional reconoce la posibilidad de las personas a su libre desarrollo de la personalidad. Aspecto donde los animales son importantes en términos de la construcción de experiencias de vida y razón de ser de la dedicación al cuidado de estos en una relación recíproca. Así pues, nada impide que el vínculo afectivo entre animales y personas sea amparado por el artículo 42 de nuestra Constitución e instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según los cuales: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” y “el elemento natural y fundamental de la sociedad”*, respectivamente. Esto le impone a los estados y a la sociedad en general la obligación de proteger el vínculo que surge entre las personas y sus animales de compañía.

La ley 1774 de 2016 replanteo la concepción de los animales como cosas a seres sintientes (artículo 1), modificando el artículo 655 del Código Civil respecto de la clasificación de bienes muebles (artículo 2). Luego, los animales como seres sintientes aún dentro de nuestro ordenamiento jurídico son susceptibles del régimen de propiedad. Por ende, los animales domésticos hacen parte del régimen patrimonial de la sociedad conyugal y de la herencia, no como cosas sino en virtud de ser seres sintientes.

Dicha ley, fundamentado en el principio de protección animal el cual exige un trato respetuoso, compasivo, justo, solidario, ético, de cuidado, evitativo de cualquier abuso, maltrato, abandono, cautiverio, violencia y trato cruel (literal a del artículo 3), plantea unos mínimos a quienes son responsables o tenedores de cubrir la alimentación, asegurar su salud física y mental, con el propósito de permitir una plena expresión de su comportamiento natural (literal b del artículo 3). Por consiguiente, la relación con los animales implica entender su cuidado para la protección y bienestar animal, donde la asignación de responsabilidad o tenencia en procesos judiciales implica obligaciones de alimentación, cuidados médicos veterinarios y todos aquellos que permitan la expresión del comportamiento natural del animal implicando así unos gastos.

En pro del bienestar y protección animal, la solidaridad del Estado y la sociedad está enmarcada en realizar acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, salud e integridad física (literal c del artículo 3). Por consiguiente, los jueces y los notarios tienen la obligación de asistir y proteger en el marco de los procesos de su competencia.

1. **DERECHO COMPARADO**

**Contexto europeo**

En el ámbito europeo, varios países han legislado sobre la materia, como ejemplos tenemos los siguientes:

**España**

En España se aprobó la [ley 17 de 2021](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-20727) “de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales”. En esta se cambió la forma de relación de propiedad y posesión con el animal, reguló la custodia y manutención en los procesos judiciales de divorcio o disolución de la unión, sucesión o divisorios, determinó la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía.

**Portugal**

En Portugal con la [ley 8 de 2017](https://files.diariodarepublica.pt/1s/2017/03/04500/0114501149.pdf) mediante el cual se modifican disposiciones del Código Civil y Procedimiento Civil respecto del régimen de propiedad con los animales. En el caso del matrimonio los concibe excluidos de los bienes comunes cuando fueron adquiridos antes de su celebración. Incorpora el acuerdo sobre el destino de los animales de compañía en los divorcios por mutuo acuerdo. Declara la inembargabilidad de los animales de compañía.

**Suiza**

El Código Civil Suizo tuvo un [cambio el 4 de octubre de 2002](https://www.fedlex.admin.ch/eli/oc/2003/100/de) por la Asamblea Federal de la Confederación de Suiza, quién en virtud del artículo 651 a determinó las reglas en caso de litigio, permitiendo al juez otorgar la propiedad exclusiva quién represente la mejor solución para el animal, donde la parte adjudicataria debe pagar una indemnización a favor de la otra. Mientras se surte la controversia, el juez puede señalar las medidas provisionales de ubicación del animal.

**Contexto Norteamericano**

**New York (USA)**

En el Estado de New York se dispuso mediante el [Senate Bill S4248](https://www.nysenate.gov/legislation/bills/2021/S4248) que los tribunales tomarán en cuenta el interés del animal durante un proceso de divorcio o separación.

**Maine (USA)**

En el Estado de Maine mediante [LD-535](https://legislature.maine.gov/billtracker/#Paper/SP0222?legislature=130) “*An Act To Provide for the Well-being of Companion Animals upon the Dissolution of Marriages”* se dispusieron reglas en los procesos de divorcio o separación cuando existe un animal de compañía. La regulación establece criterios en materia de manutención, tiempo compartido y vínculo afectivo para determinar la disposición del mismo a una de las partes.

**Illinois (USA)**

En Illinois el [Public Act 100-0422 (SB1261)](https://www.ilga.gov/legislation/BillStatus.asp?DocNum=1261&GAID=14&DocTypeID=SB&LegId=103514&SessionID=91&GA=100) hace modificaciones relacionados con los procesos de divorcio donde adiciona la determinación de la responsabilidad y posesión exclusiva del animal de compañía en las solicitudes y medidas temporales adoptadas por el Tribunal. En esa medida, se toma lo señalado de común acuerdo o lo definido por el tribunal, lo cual puede ser conjunta si se trata de un bien conyugal.

**Alaska (USA)**

El Estado de Alaska mediante una enmienda ([HOUSE BILL NO. 147](https://www.akleg.gov/basis/Bill/Detail/29?Root=HB%20147)) a múltiples disposiciones, enfocado en la protección animal, establece reglas relativas a la facultad del juez de determinar la propiedad o copropiedad consultando el bienestar animal.

**California (USA)**

En California se encuentra el “[Assembly Bill No. 2274](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180AB2274)” en él se establece que una de las partes puede solicitar dentro del trámite de divorcio puede determinar la propiedad exclusiva o conjunta del animal de compañía tomando en cuenta el bienestar del mismo. Mientras ocurre tal decisión, el Tribunal puede disponer de forma provisional el cuidado del animal a una de las partes (alimentación, refugio, atención veterinaria y no actos de maltrato).

**Contexto latinoamericano.**

En la actualidad, en diferentes países existen proyectos de ley que guardan sentido similar a lo pretendido mediante está iniciativa. Se tienen los siguientes casos:

**Brasil:**

En Brasil se encuentra en trámite el [proyecto de ley No. 941 de 2024](https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2423153) de la Diputada Laura Carneiro, donde se establece la custodia compartida y la manutención común en caso de divorcio o disolución de la unión estable (aquí conocida como unión marital de hecho), compuesto por un total de 8 artículos. Define la propiedad común según el tiempo que duró el animal en la vida conyugal, la definición de criterios para la custodia, la distribución de los gastos de manutención y cuidado, la posibilidad de renuncia y sanciones por la custodia.

**Chile**

En Chile se contempla un proyecto de ley de autoría de los diputados Manuel José Ossandón y Kenneth Pugh ([Boletín No. 14.956-07](https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14956-07)) que determina la inembargabilidad del animal doméstico y crea un régimen de tuición animal para el cónyuge o conviviente que no sea poseedor o propietario antes de celebrado el matrimonio o efectuada la unión cuando exista o posterior al divorcio o disolución del vínculo.

**Argentina**

En Argentina el [proyecto de ley 307/24](https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/307.24/S/PL) de autoría de 10 congresistas realiza modificaciones al Código Civil respecto del régimen de propiedad sobre los seres sintientes, la inembargabilidad de los animales y la inclusión del concepto de familia multiespecie en donde se integra el animal como miembro del núcleo familiar.

1. **IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la ley 819 de 2003 ordena al Congreso de la República realizar un análisis de impacto fiscal al proyecto ley “*que* *ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*. La presente iniciativa no ordena o implica un gasto para el Estado, pues se regula son las relaciones jurídicas procesales de las partes y las obligaciones que surjan de allí estarán a cargo de los particulares de conformidad con las decisiones del juez. Al respecto,

*“la Corte Constitucional ha reiterado que es presupuesto material de exigibilidad del análisis de impacto fiscal que la norma otorgue beneficios tributarios, ordene gasto o prevea una reducción de ingresos (...)*

*(i) Beneficios tributarios. Los beneficios tributarios son aquellas disposiciones tributarias que tienen “esencialmente el propósito de* ***colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales****”. Constituyen beneficios tributarios, por ejemplo,* ***las exenciones, las deducciones de base, los regímenes contributivos sustitutivos, la suspensión temporal del recaudo, la concesión de incentivos tributarios y la devolución de impuestos****. Los beneficios tributarios tienen un impacto fiscal porque a pesar de que no suponen una erogación adicional,* ***implican una reducción de ingresos tributarios****.*

 *(ii) Ordenes de gasto. Las normas que ordenan gasto, en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, son aquellas que “contienen un* ***mandato imperativo de gasto y, por tanto, constituye[n] un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en la ley de presupuesto”****. La Corte Constitucional ha aclarado que no son normas que ordenan gasto las que prevén una mera habilitación o autorización de gasto, que se puede o no incluir en el presupuesto, a discreción del Gobierno Nacional.*

*(...)*

*Con fundamento en estas reglas de decisión, la Corte Constitucional ha identificado que* ***constituyen órdenes de gasto, entre otras, las normas que implican, necesariamente, el incremento porcentual anual de una partida presupuestal, disponen el aumento de la remuneración de un grupo de servidores públicos o crean nuevas entidades públicas, cargos o dependencias*** *(ver sección II4.2.1(iv) infra, párr. 153-165 infra).”*  (C-161/24)

De este recuento de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley no tiene ese presupuesto material que implique una exigibilidad en cuanto la regulación de los procesos judiciales o notariales en materia de custodia y manutención de los animales domésticos de compañía no implica gastos públicos adicionales a la Rama Judicial o reduce el caudal de recaudo por ingresos públicos. Todo lo contrario, las cargas y obligaciones económicas serán las asignadas por el juez a los particulares una vez resuelva la controversia. Se limita a brindar herramientas jurídicas para resolver las controversias cuando se disputa el vínculo afectivo del animal de compañía.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO**

El Congreso de la República es competente para el estudio, discusión y aprobación del presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

1. **CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

1. **ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, y conforme al objeto de la presente propuesta legislativa, puede concluirse razonablemente la inexistencia de motivos que generen conflicto de interés.

En caso de motivos que puedan ocasionar conflicto interés en los congresistas para participar de la discusión y votación del proyecto de ley serán aquellos donde un congresista o familiar pueda recibir un beneficio real, actual y directo relacionado con los procesos judiciales o notariales de divorcio, disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o separación de cuerpos donde se discuta la custodia, asignación de visitas y costos de manutención compartidas de animales domésticos de compañía. El posible conflicto de interés o impedimento es de carácter individual y propio de cada congresista, por el cual esté debe analizar si se encuentra en dichas circunstancias.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de marzo de 2023). Sentencia STC 1926-2023 [M.P. Rico, L.A]

Díaz Videla, Marcos (2015) "El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar," Revista Ciencia Animal: No. 9, Article 7. Disponible en: <https://ciencia.lasalle.edu.co/ca/vol1/iss9/7/>

Gutiérrez, G, Granados, D y Piar, N. (2007). Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3245451>

Palmer, R., & Custance, D. (2008). A counterbalanced version of Ainsworth's strange situation procedure reveals secure-base effects in dog-human relationships. Applied Animal Behaviour Science, 109(2-4), 306–319. <https://doi.org/10.1016/j.applanim.2007.04.002>

Rivas, N., Pautt, V. y Bent, N. (2017). Familias y mascotas: Una construcción relacional en torno a la tenencia y cuidado de caninos adoptados (Tesis de Grado). Universidad De Antioquia, Medellín. Recuperado de: <http://200.24.17.74:8080/jspui/bitstream/fcsh/1033/1/RivasNatalia_2017_FamiliaMascotasConstruccion.pdf>

Tribunal Superior de Bogotá. Sala Mixta (6 de octubre de 2023). Auto Radicado. 10013-103027-2023-00229-00 (0327) [M.P. Gúzman, C.]

Fraternalmente,

**Andrea Padilla Villarraga**

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

1. <https://x.com/DANE_Colombia/status/1815017383464931533?lang=es> [↑](#footnote-ref-1)
2. .Por ejemplo, el reciente fallo de tutela que habilitó el ingreso de animales de compañía al parque público El Country de Bogotá: <https://www.semana.com/actualidad/articulo/parque-el-country-de-bogota-no-podra-impedir-el-acceso-de-mascotas/202111/> [↑](#footnote-ref-2)
3. Por ejemplo, el fallo de tutela que mantuvo la unidad familiar de una mujer a quien, arbitrariamente, el administrador le exigía deshacerse de tres de sus perros: <https://www.eltiempo.com/bogota/cundinamarca-tumban-norma-que-limitaba-numero-de-animales-con-los-que-vivia-mujer-521486> . También, la sentencia T-034 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Por ejemplo, el fallo de tutela que le ordenó a la Secretaría de Salud de Tolima y al Fondo Rotatorio del departamento distribuir el medicamento requerido para tratar la epilepsia de un perro: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/juez-reconocio-derecho-de-un-perro-a-la-supervivencia-y-ordeno-darle-medicamento-515776>

 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, expediente No. No. 73001-22-13-000-2022-00301-02, M. P. Luis Alonso Rico Puerta, 2 de marzo de 2023. Salvamento de voto M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1171-2022, radicado 05001-31-10-008-2012-00715-01 del 8 de abril de 2022. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, sentencia C-577 de 2011, 26 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-7)